



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	LUZ NELLY GARNICA MATEUS
RADICACION	2543040030012023-1111

Madrid, Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). – Ω.

Mediante apoderada judicial, la parte ejecutante ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado LUZ NELLY GARNICA MATEUS, para obtener la solución del capital incorporado en el título factura de servicios públicos No 725293271-8 aportada como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, el capital acelerado y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado veinte (20) de noviembre, se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada LUZ NELLY GARNICA MATEUS, de acuerdo a las condiciones y términos que registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos, materializándose su notificación el pasado 29 de noviembre, quien se abstuvo de proponer excepciones. Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 2°, inciso segundo del Código General del Proceso, se tiene que el trámite dispuesto para el fenecimiento de los procesos ejecutivos se verificó como lo registra el expediente sin ningún reparo por los intervinientes, por lo que se define la prosperidad de la acción ejecutiva desplegada. De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y

constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actos conciliatorios, se previó su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro la factura de servicios públicos oponible a la parte demandada LUZ NELLY GARNICA MATEUS, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en una factura, que habilita al despacho para que además de proceder determinado por la cuantía de la obligación, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, la forma, términos de los descuentos y sus garantías.

Según la factura de servicios públicos aportada como base del recaudo, la parte ejecutada LUZ NELLY GARNICA MATEUS, asumió el pago de la obligación por cuya exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas generadas sobre la suma de \$12.068.892, en cumplimiento al contrato asumido al suscribir la suscripción del servicio sobre el que se emitió la factura aportado N^o 725293271-8, para saldar las obligaciones derivadas de su deber.

La factura de servicios públicos, en los términos del artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato. Tal documento se constituye en el mecanismo utilizado para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes.

La precitada factura, se anticipa, presta mérito ejecutivo y, por tanto, los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueden ejercer el cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, y la diferencia con los títulos valores radica, básicamente, en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales previstos para la prescripción de las mismas.

Tal como lo expuso la parte actora en la demanda, el inciso 3^o del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone, entre otras, que *“Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario [...] Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. [...]”* -se destaca-, aplicable también a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del estatuto procesal general y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo ante la

jurisdicción, como acontece.

El precitado artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 689 de 2001, establece que son solidarios con las obligaciones generadas por la prestación de servicios públicos (i) el propietario del inmueble, (ii) el poseedor del inmueble, (iii) el suscriptor y (iv) los usuarios del servicio público, de tal forma que la empresa de servicios públicos sólo puede cobrar la deuda al dueño del inmueble por solidaridad, siempre y cuando haya suspendido el suministro del servicio público al cabo de dos facturas vencidas en mora, pues, de este modo la deuda no sigue aumentando.

El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, de acuerdo con el artículo 140, da lugar a la suspensión del servicio por falta de pago por el tiempo que fije el prestador, sin que, en todo caso, exceda de dos periodos de facturación [cuando sea bimestral] y de tres periodos [cuando sea mensual], y por fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Importa también recordar que serán solidarios, tanto en el cumplimiento de las obligaciones del contrato como de los derechos que de él surgen, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor del servicio y el usuario del mismo, por lo que el acreedor puede solicitar la totalidad del pago a cualquiera de ellas, sin que ello conlleve violación normativa alguna. Ahora bien, no obstante existir como regla general el principio de solidaridad, la ley también reconoce su ruptura en distintos eventos, así: "(i) no suspensión del servicio por parte del prestador, cuando existe incumplimiento en el pago oportuno de los servicios públicos facturados dentro del término previsto en el contrato; (ii) cuando el contrato de servicios públicos no esté vigente al momento de la enajenación de inmueble; (iii) cuando el usuario de los servicios públicos domiciliarios realice acuerdos de pago con el prestador sin la aquiescencia del suscriptor, propietario o poseedor del inmueble donde se presta el servicio; (iv) respecto de los servicios públicos solicitados por un terceros distinto al propietario sin su autorización; (v) si el suscriptor se libera de sus obligaciones contractuales; (vi) respecto de facilidades comerciales que se cobren a través de la factura; (vii) entre coarrendatarios salvo que éstos sean a la vez usuarios del servicio; (viii) cuando el arrendatario garantiza el pago del servicio; y, (ix) cuando el prestador instala nuevos servicios adicionales en el inmueble estando en mora¹.

Conforme los hechos de la demanda, se acreditó documentalmente, la factura de servicios públicos N^o 725293271-8, de la cuenta N^o 1756366-5, expedida por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., del pasado 19 de mayo, a nombre de LUZ NELLY GARNICA MATEUS, del inmueble ubicado en la vereda Puente Piedra, finca de Madrid; servicio que para la fecha de expedición de la factura, se encontraba suspendido. - Folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1546622, del inmueble lote de terreno marcado con el N^o 013, que en adelante se llamara "Potosi", situado en el municipio de Madrid, con AREA DE 1.072.00 M2, donde se observa en la

¹ Superintendencia en el Concepto 969 del 26 de diciembre de 2018.
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N^o 2543040030012023-2023-1111 LUZ NELLY GARNICA MATEUS

anotación N° 002 del 19 de junio de 2002, que mediante escritura pública N° 392 del 5 de junio de 2002, de la Notaría Única de Madrid, José Manuel González, le vendieron el inmueble a LUZ NELLY GARNICA MATEUS. La factura reporta la suspensión de servicio por incumplimiento de las condiciones uniformes del contrato del servicio público de energía eléctrica, que al pasado 18 de mayo adeuda \$17.230.300.00. Aviso de notificación remitido por Serfil. S.A.S. ENEL a LUZ NELLY GARNICA MATEUS, del pasado 27 de julio, que hace referencia al cobro del consumo y de los intereses de mora, que dieron lugar a la suspensión del servicio público de energía eléctrica; asimismo, se relaciona que la deuda cobrada mediante la factura aportada como base de la ejecución, tiene su origen por consumos, intereses de mora, consumo activo.

Conforme la anterior situación, de entrada se advierte que debe continuar la ejecución contra LUZ NELLY GARNICA MATEUS, toda vez que, se acreditó ser la usuaria que consumió el servicio y, de otra, por ser la propietaria del inmueble al que se encuentra vinculado dicho servicio público, respecto del que debe precisarse que la factura que sustenta el presente cobro ejecutivo concierne a la parte demandada en su condición de titular de dominio del predio, al poseedor.

Como debidamente se acreditó, de acuerdo al ordenamiento jurídico, que LUZ NELLY GARNICA MATEUS está en obligación de pagar “solidariamente” los valores que por recaudo del servicio público de energía eléctrica de suministró al inmueble ubicado en LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 013, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "POTOSI",SITUADO EN EL MUNICIPIO DE MADRID, CON UN AREA DE 1.072.00 M2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1546622, que el servicio fue suspendido transcurrida la mora, como lo reporta la factura allegada, la deuda se genera desde el pasado marzo.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada LUZ NELLY GARNICA MATEUS, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado veinte (20) de noviembre, como quiera que mediante pagaré N° 725293271-8, se constituyó en deudor del extremo actor ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., dada la obligación contenida en el quirografario aportado, en los que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutuas, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigencia inmediata y el pago total de la obligación.

Después de surtida la notificación de la parte ejecutada apoderada judicial, incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación precisándose que su destinatario igualmente abstuvo de proponer excepciones para la defensa de sus intereses. Evidencia el proceso que indudablemente la parte ejecutada LUZ NELLY GARNICA MATEUS, contractualmente se obligó determinando la emisión en su contra de la factura de servicios públicos N° 725293271-8, y como se

abstuvo de replicar la orden emitida respecto de la que ninguna acción desplegó para desvirtuar su literalidad, asumiendo entonces, en las condiciones que, reclamadas en la demanda, el pago forzado de la obligación adquirida debidamente establecida en los términos que registra el título allegado y el mandamiento que recoge los términos de la obligación reportada.

Por las consideraciones anteriores, proseguirá la ejecución en las condiciones registrada en el mandamiento ejecutivo toda vez que ellas no fueron objeto de ningún reparo, precisándose la obligación de considerar, para la liquidación del crédito, que de mediar manifestación y prueba del extremo pasivo, sobre suma imputable a la deuda, que se aplique a los valores certificados por intereses y luego a capital, ante la eventual solución posterior a la presentación de la demanda, siempre que necesariamente incidan en el mandamiento de pago proferido respecto de las obligaciones contenidas en el título factura de servicios públicos No 725293271-8.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada LUZ NELLY GARNICA MATEUS, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, se autoriza que sólo se condenará al pago de las efectivamente causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, resulta razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada por agencias en derecho una suma de ochocientos once mil quinientos noventa pesos con veinte centavos (\$811.590,20. M/Cte.) moneda legal colombiana, que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pasado veinte (20) de noviembre, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado LUZ NELLY GARNICA MATEUS, en las condiciones que reseña la acción forzada que le promovió mediante apoderada judicial, la parte ejecutante ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., sobre la factura de servicios públicos No 725293271-8, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada LUZ NELLY GARNICA MATEUS, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

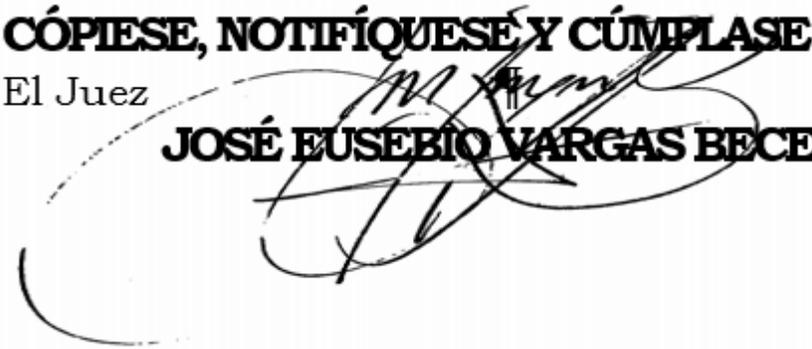
CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada LUZ NELLY GARNICA MATEUS, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo un monto de ochocientos once mil quinientos noventa pesos con veinte centavos (\$811.590,20. M/Cte.) moneda legal colombiana, que se incluirán en la liquidación dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA